

ACUERDO No. 136-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número seis: Informe sobre recursos de revocatoria presentados por PROYECO, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR. Punto número seis punto uno: Revocatoria del Acuerdo de Consejo Directivo No. 75-CNR/2014, solicitada por el licenciado Diego Martín Menjívar, Apoderado General Judicial de PROYECO, S.A.;** de la sesión ordinaria número trece, celebrada a las siete horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda; y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: declárase sin lugar por improcedente, el recurso de revocatoria impugnando el Acuerdo del Consejo Directivo No. 75-CNR/2014, de fecha 27 de marzo del presente año, que resolvió en lo pertinente: “Impónese a la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia PROYECO, S.A, por incumplimiento en el Contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CNR EN AHUACHAPÁN”, la multa por retraso en el avance de la obra, aplicando una retención equivalente al 2% del valor de la facturación o de estimación mensual de la obra, conforme a las condiciones establecidas en las Bases de Licitación; y CINCO MIL TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$5,300.00) en concepto de multa por el desabastecimiento de materiales por parte de la expresada sociedad”. La revocatoria fue solicitada en el escrito de fecha 7 de abril del corriente año, por el licenciado Diego Martín Menjívar, en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR. El peticionario fundamenta el recurso, en la violación a los principios de tipicidad y de legalidad, ya que al no haber un término procesal para subsanar la prevención de legitimar su personería, efectuada por la Unidad Jurídica –comisionada por este Consejo para iniciar y tramitar el procedimiento sancionatorio-, la resolución de esa Unidad que declaró sin lugar por extemporáneo el escrito presentado por el Apoderado de la contratista cumpliendo con la prevención indicada, según el recurrente es violatoria del principio de legalidad. Sobre lo anterior, y de conformidad a lo informado por la Unidad Jurídica, la situación fáctica es la siguiente: el 29 de enero de 2014, compareció el licenciado Carlos Ernesto Arteaga Hernández, en calidad de Apoderado Especial de la contratista y presentó escrito a la Unidad Jurídica del CNR, expresando sus argumentos de defensa dentro del plazo establecido por el Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, para el procedimiento de imposición de multas; sin embargo, el escrito no estaba acompañado del respectivo instrumento que legitimara su personería; por tal razón el 31 de enero de este año, se le previno que comprobara tal personería, sin establecerse plazo para tal efecto; que habiendo transcurrido más de ocho días hábiles desde que se le notificó tal prevención, y sin haber ningún pronunciamiento o comunicación de parte de la contratista o de quien se presentaba como Apoderado de ella, la Unidad Jurídica notificó el día 12 de febrero de este año, una segunda resolución que reiteraba legitimara su personería dentro de un plazo perentorio de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual venció el día 17 de febrero de 2014; y fue hasta el 21 de febrero del año en curso, es decir, cuatro días hábiles después de vencido el plazo otorgado y quince días hábiles posteriores a la notificación de la primera prevención, que el licenciado Manuel Ricardo Morales Hernández, en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la contratista, presentó escrito legitimando su personería y ratificando lo actuado. El día 25 de febrero de 2014, la Unidad Jurídica notificó la inadmisibilidad de los dos escritos presentados por los Apoderados de la contratista, por haber sido presentados ambos en forma extemporánea. Por lo anterior, este Consejo considera que los motivos alegados por el licenciado Diego Martín Menjívar, en la calidad expresada, no justifican la negligencia de haber sido presentados extemporáneamente los escritos que subsanarían la prevención efectuada, y su consecuencia es la improcedencia del recurso de revocatoria interpuesto. San Salvador, veintisiete de mayo de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-

JGLChUEA*rmcmz



Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo

